

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NHT-10581	OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE ORO SCA ESP	3138 ✓	31/07/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	OH2-08311	DIANA MARCELA TORRES CAMARGO	2709 ✓	10/07/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	NHR-11261	DIANA ESPERANZA BAYONA VARGAS	3105 ✓	29/07/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSOSRIO
Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.





AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0115

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrara el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	PFI-15471	CONSORCIO CS 2013	3152	05/08/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
5	OI2-10031	CONSORCIO PARAISO	3113	29/07/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copias íntegras de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ OSOSRIO

Coordinadora del Grupo de Información y Atención al Minero.

KORTEGA



Ministerio de Minas y Energía
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

www.amm.gov.co



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003113

(29 JUL. 2014)

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. OI2-10031.

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de septiembre de 2013, el **CONSORCIO PARAISO**, presentó solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **CRAVO NORTE**, departamento **ARAUCA** la cual fue radicada bajo el No. **OI2-10031**.

Que mediante Resolución No. **004117** de fecha 30 de septiembre de 2013, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **OI2-10031** al **CONSORCIO PARAISO**, a partir de la inscripción en el registro minero nacional y hasta el 31 de diciembre de 2013, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, localizado en el municipio de **CRAVO NORTE** en el departamento de **ARAUCA**.

Que es de tener en cuenta que, el **CONSORCIO PARAISO**, presento solicitud de "ampliación" del termino concedido en la autorización temporal, y como sustento aporta copia del acta de suspensión No. 01 del contrato de obra No. 0025 de 2013, y prorroga a la suspensión, en total solicita se amplíe el termino en 45 días de conformidad con los documentos que aporta.

Que mediante Resolución No. 001928 de fecha 16 de mayo de 2014, se modificó la Resolución 004117 de septiembre 30 de 2013, en el sentido de indicar que el término de vigencia de la mencionada autorización temporal sería hasta el 26 de junio de 2014, de conformidad con la solicitud debidamente fundamentada en nueva certificación.

Que se encuentra que la decisión anteriormente citada, quedó ejecutoriada y en firme hasta el día 27 de junio de 2014, conforme se desprende de la constancia obrante a folio 69 del expediente.

Que en virtud de lo anterior, la autorización temporal concedida no se alcanzó a inscribir en el Registro Minero Nacional y el término por el que se otorgó la autorización temporal a la fecha, ya se encuentra vencido.

X

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. OI2-10031".

Que así las cosas, es pertinente dar por terminada la presente Autorización Temporal, señalando que la misma no fue objeto de inscripción en el registro minero nacional, toda vez que el acto administrativo pertinente quedo ejecutoriado y en firme, un día después de vencido el termino de vigencia de la autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado fuera de texto).

"**Artículo 331. Prueba Única.** La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente".

"**Artículo 332. Actos sujetos a registro.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

a) Contratos de concesión. (...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas; (...)."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. OI2-10031 presentada por el **CONSORCIO PARAISO**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **CONSORCIO PARAISO** a través de su representante legal, señor **ELKIN SAMUEL CARREÑO SALGUERO**, o quien haga sus veces, en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **CRAVO NORTE** departamento de **ARAUCA**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. OI2-10031.

X

"Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de autorización temporal No. OI2-10031".

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

29 JUL. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: U. CATALINA SILVA - Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO - Abogada



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003152

(05 AGO. 2014)

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
N° PFJ-15471"

**El Gerente de Contratación Minera encargado de las funciones del
Vicepresidente de Contratación y Titulación**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 497 del 31 de julio de 2014, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 19 de junio de 2014, el **CONSORCIO CS 2013**, radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **SONSON – ANTIOQUIA, LA DORADA – CALDAS**, la cual fue radicada bajo el No. **PFJ-15471**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **30 de julio de 2014**, señaló:

"(...) El área presenta superposición parcial con la ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO RECUPERACION DE LA NAVEGABILIDAD EN EL RIO MAGDALENA - VIGENTE DESDE 09/05/2014 - RESOLUCION 054 DE 18 DE FEBRERO DE 2014 - INCORPORADO 12/05/2014 - DIARIO OFICIAL NUMERO 49.146 DE 9 DE MAYO DE 2014, vigente al momento de presentación de la solicitud en estudio. Se realiza recorte con dicha zona, de acuerdo a lo establecido en el literal e) del artículo 35 de Ley 685 de 2001, teniendo en cuenta que el solicitante no allegó permiso de la persona a cargo de la obra.

Se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes LCO-16021, NJU-14561, vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio.

De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose que no queda área libre susceptible de otorgar(...)"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **31 de julio de 2014**, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal **No PFJ-15471**, en la que concluye que de conformidad con la evaluación técnica no queda área libre susceptible de contratar, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 274 de la Ley 685 d 2001, es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
No. PFJ-15471"

De igual forma, es importante señalar que el solicitante de la Autorización Temporal, no aportó los documentos en que soporta su solicitud y que se encuentran señalados en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por tanto, no se pudo verificar su condición de contratista de la Entidad Pública, ni el trayecto para el que se requiere el material, ni el periodo por el que se requiere la autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de autorización temporal No. PFJ-15471.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal, N° PFJ-15471 presentada por el **CONSORCIO CS 2013**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **CONSORCIO CS 2013**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los Alcaldes de los municipios de **SONSON – ANTIOQUIA** y de **LA DORADA - CALDAS** para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. PFJ-15471.

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
No. PFJ-15471"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 AGO. 2014

IVÁN DARÍO GIRALDO RESTREPO

Gerente de Contratación Minera encargado de las funciones del
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Revisó: CATALINA SILVA - Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO - Abogada



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 002709

(10 JUL. 2014)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH2-08311".

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **DIANA MARCELA TORRES CAMARGO** y **CAMILO ANDRES SALCEDO VARGAS**, radicaron el día **2 de agosto de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en los municipios de **AGUAZUL** y **YOPAL** departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente **No. OH2-08311**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **25 de junio de 2014**, establece que verificado en el Catastro Minero Colombiano la alinderación consignada por el proponente coincide con el plano anexo y se encontró que ésta presenta superposición **TOTAL** con las solicitudes **OG2-091311** y **OG3-12531**. De oficio se eliminaron las superposiciones con las cuales se debe realizar recorte, determinándose que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión minera**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **03 de julio de 2014**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OH2-08311**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...). (Subrayado fuera de texto)"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° OH2-08311.

X

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE
CONTRATO DE CONCESIÓN N° OH2-08311"**

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OH2-08311, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, ante la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

10 JUL. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo. - Iván Darío Giraldo Restrepo - Coordinador Grupo de Contratación Minera
Proyectó: Heydy M. Campos J. - Abogada
Generado por el Catastro Minero Colombiano.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003138

(31 JUL. 2014)

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
N° NHT-10581"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 29 de agosto de 2012, **OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE ORO SCA ESP** radicó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, cuya área se encuentra localizada en el municipio de **GUATICA** departamento **RISARALDA**, la cual fue radicada bajo el No. **NHT-10581**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **24 de julio de 2014**, concluyó:

"(...) La solicitud se superpone parcialmente con la ZONA DE RESTRICCIÓN: PAISAJE CULTURAL CAFETERO - AREA DE AMORTIGUAMIENTO - RESOLUCION 2963 DE 2012 MINISTERIO DE CULTURA - VIGENTE DESDE 22/12/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2012 - INCORPORADO 08/05/2013. No se realiza recorte con dicha zona, sin embargo el solicitante no podrá desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad competente.

Se encontró que el área presenta superposición parcial con las solicitudes MJK-16271 (autorización temporal) y NHR-10101 (solicitud de legalización), vigentes al momento de presentación de la solicitud en estudio. De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose que no queda área libre susceptible de otorgar. (...) "

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **24 de julio de 2014**, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal **No NHT-10581**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la solicitud de autorización temporal.

De igual forma, es importante señalar que el solicitante de la Autorización Temporal, no aportó los documentos en que soporta su solicitud y que se encuentran señalados

X

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
No. NHT-10581"

en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por tanto, no se pudo verificar su condición de contratista de la Entidad Pública, ni el trayecto para el que se requiere el material, ni el periodo por el que se requiere la autorización temporal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto).

Que al respecto debe señalarse que la Ley 1682 de 2013, permite la superposición de autorizaciones temporales con títulos mineros, sin embargo, en el presente asunto, se encuentra que la superposición es con solicitudes mineras, por lo que no es posible la aplicación de lo dispuesto en la mencionada norma.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la solicitud de autorización temporal **No. NHT-10581**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal N° **NHT-10581** presentada por **OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE ORO SCA ESP**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **OPERADOR REGIONAL DE OCCIDENTE ORO SCA ESP** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su defecto, procédase mediante aviso

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio **GUATICA** departamento **RISARALDA** de para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan

"Por la cual se rechaza y se archiva la solicitud de autorización temporal
No. NHT-10581"

efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal
No No. NHT-10581.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 JUL. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: C/ CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO - Abogada



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE

29 JUL. 2014

(003105)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NHR-11261 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

El 27 de agosto de 2012, la señora **DIANA ESPERANZA BAYONA VARGAS**, radicó en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BECERRIL**, departamento de **CESAR**, a la que le correspondió la placa **NHR-11261**.

A partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
"(Subrayado fuera de texto)"

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

A

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NHR-11261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°.Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como **Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NHR-11261**.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el día 08 de julio de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

"2. EVALUACIÓN TECNICA.

Consultada en el Sistema Gráfico Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHR-11261** y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras se encontró que presenta superposición **Parcial** con las propuestas contrato de concesión **JKS-09211** y **HF6-131**, superposición **Parcial** con los títulos contrato de concesión **0260-20; Cod.RMN: HGCG-04, HEF-152; Cod.RMN: HEF-152 y HEF-153; Cod.RMN: HEF-153**, superposición **Parcial** con el **PARQUE NATURAL ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2** y superposición **Total** con la **ZONA DE RESTRICCION INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014**.

2.1 En lo referente a la superposición **Parcial** con las propuestas contrato de concesión **JKS-09211** y **HF6-131**, No se efectúa recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en Decreto 0933 de 2013.

2.2 En lo referente a la superposición **Parcial** con los títulos contrato de concesión **0260-20; Cod.RMN: HGCG-04, HEF-152; Cod.RMN: HEF-152 y HEF-153; Cod.RMN: HEF-153**, No se efectúa recorte y se procede de acuerdo con lo establecido en Decreto 0933 de 2013.

2.3 En lo referente a la superposición **Total** con la **ZONA DE RESTRICCION INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS. UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS. ACTUALIZACION 08/05/2014 - INCORPORADO 15/05/2014**, no se efectúa recorte teniendo en cuenta que el sistema lo muestra como informativo.

2.4 En lo referente a la superposición **Parcial** con el **PARQUE NATURAL ZONA DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 17/07/2013 - RESOLUCION 0705 DE 2013 Y RESOLUCION 0761 DE 2013 - DIARIO OFICIAL No. 48854 DE 17 DE JULIO DE 2013 - INCORPORADO 22/07/2013 Mts. 2**; Se procedió a efectuar el respectivo recorte generándose un área con las siguientes características:

(...)

2.5 El área susceptible de continuar con el trámite para la solicitud de formalización de minería tradicional **NHR-11261** es de **7.515,75196 Hectáreas** distribuida en dos (2) zona, excediendo el área máxima susceptible de otorgar en un proceso de formalización, según lo establecido en el artículo 3 del decreto 0933 de 2013.

(...)

2.9 Que las Regalias de las solicitudes de Formalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995,

X

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NHR-11261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$V = C * P * R$$

Donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar, P =precio base del mineral fijado por la UPME y R= es el porcentaje de regalía fijado para los respectivos minerales.

2.10 Consultado en el CMC se encontró que la señora **DIANA ESPERANZA BAYONA VARGAS** es titular de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio con la placa **NHR-11141** y en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 0933 de 2013 no es procedente continuar con el proceso de formalización. ..."

En dicha Evaluación, se concluyó lo siguiente:

"Revisado el expediente de la solicitud de Formalización de minería de Tradicional **NHR-11261**, no se encontraron los formatos de liquidación y producción de regalías con su correspondiente recibo de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

RELACION DE REGALIAS PARA CARBON METALURGICO				
AÑO	PERIODO	Producción Ton	Precio Base de Liquidación \$/ Ton	R
2012	III		79.701	5%
	IV		79.400	
2013	I		136.285	
	II		113.969	
	III		108.100	
	IV		108.100	
2014	I		108.100	

Teniendo en cuenta que la interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHR-11261** cuenta con la solicitud de formalización de minería tradicional **NHR-11141** vigente y radicada con anterioridad a la solicitud en estudio, se considera que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 0933 de 2013 **NO ES PROCEDENTE** continuar con el trámite de formalización para la solicitud **NHR-11261**."

El artículo 4° del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 4°. Número de solicitudes: Los solicitantes de formalización de minería tradicional de que trata este decreto, sólo podrán presentar una solicitud en el Territorio Nacional.

[Firma manuscrita]

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NHR-11261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Toda vez que la interesada en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, cuenta con la solicitud **NHR-11141** vigente y radicada con anterioridad a esta, con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Evaluación Técnica de 08 de julio de 2014, es procedente dar por terminada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHR-11261**.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15°. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)"

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber de la solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir a la interesada del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

4

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL NHR-11261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NHR-11261, radicada por la señora **DIANA ESPERANZA BAYONA VARGAS**, para la explotación de un yacimiento de **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BECERRIL**, departamento de **CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR a la solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

RELACION DE REGALIAS PARA CARBON METALURGICO				
AÑO	PERIODO	Producción Ton	Precio Base de Liquidación \$/ Ton	R
2012	III		79.701	5%
	IV		79.400	
2013	I		136.285	
	II		113.969	
	III		108.100	
	IV		108.100	
2014	I		108.100	

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Trasferencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora **DIANA ESPERANZA BAYONA VARGAS**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de **BECERRIL**, departamento de **CESAR** respectivamente, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras, y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR**, para que impongan con cargo de la solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

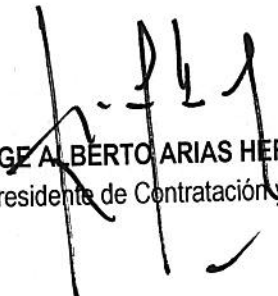
↓

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA
TRADICIONAL NHR-11261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 29 JUL. 2014
JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: CMBL 
Revisó: DPCF
Vo.Bo.: DPCF